

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que sigue.

Siempre vigilante S. M. la Reina Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de setiembre de 1836 por este ministerio una Real orden circular comprensiva de veinte y cinco disposiciones, que bien cumplidas por las autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los estragos que las hordas de rebeldes y otras bandas de malhechores causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecución de aquellas providencias saludables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir á los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del Trono de la Reina, motivó el recuerdo que de su Real orden se circuló en 1.º de diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella Real orden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar para semejante omision. Las Diputaciones provinciales, ampliamente facultadas por el decreto de las Cortes de 27 de diciembre de 1836 para levantar fuerzas que persigan á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbitrios con que sostenerlas; los ayuntamientos y las mismas diputaciones, autorizados tambien por la Real orden citada de 24 de

setiembre para hacer cualesquiera pactos necesarios á la defensa de sus distritos; los gefes políticos y comandantes militares, obligados por las atribuciones propias de su empleo y por las indicadas órdenes del Gobierno, á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del orden interior, de las propiedades y seguridad de los pueblos; todas estas autoridades con el buen acuerdo y armonía que deben á la confianza que la Patria y la Reina en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímenes, invadan pueblos de numeroso vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultragen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan inicuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion e inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadía, aumentar el número de los malos, debilitar la accion y los recursos, y dividir las fuerzas del Gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy seria y sensiblemente la atención y conmovido el corazón de la augusta Reina Gobernadora, que como madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedién, y anhela por el dia en que se vean extinguidos. Tan difícil y lento como será el conseguirlo siguiendo las autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aqui han seguido, tan breve y fácil será alcanzarlo imitando todos el modelo de algunas honrosas excepciones que el Gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la Nacion, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la Reina Gobernadora me manda reencargar á V. S. el mas vigoroso cumplimien-

to de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de setiembre, su recuerdo de 1.º de diciembre, y decreto de las Cortes de 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. ó haga recibir con persona de su confianza, y bajo su mas estrecha é imprescindible responsabilidad personal, informacion suficiente que acredite con exactitud todas las circunstancias del suceso, y en su vista proceda á exigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este ministerio, asi como de los defectos que note de parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está exento de la vigilancia política que V. S. debe ejercer como agente superior del Gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen orden y tranquilidad de los pueblos que están encomendados á su autoridad.

Tambien quiere S. M. que V. S., de acuerdo con la diputacion provincial y jefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que esten en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidas por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y escarmiento á los enemigos.

Las Reales órdenes de 24 de Setiembre y 1.º de Diciembre que se citan son las siguientes:

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, facilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñendose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la de-

fensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslmitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes articulos.

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan extender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilién reciprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán los arbitrios que tengan ó hayan legido segun la excitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y quanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin

perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo, que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

do de las facultades que S. M. le tiene concedidas se ha servido resolver: 1.º Los gefes, oficiales é individuos de tropa que se hubiesen pasado á las filas de los rebeldes antes del tratado ó estipulacion de Lord de Eliot y fuesen hechos prisioneros, serán considerados y tratados como prisioneros de guerra, y se cangearán como los demas que se hubiesen hecho al enemigo y no hubiesen servido en el ejército. 2.º Los de las mismas clases que desertaron de sus banderas despues de aquel tratado y fuesen aprehendidos haciendo parte del bando rebelde, serán juzgados con arreglo á ordenanza por el delito de desercion, aunque podrá instigarseles la pena que incurriesen segun las circunstancias, y teniendo presente lo dispuesto por S. M. en la Real órden de 30 de octubre de 1836. 3.º Los que habiendo cometido la desercion despues de aquel tratado se arrepintiesen y volviesen á nuestras filas serán indultados del delito de desercion, pero no se librarán de la pena que incurriesen en el caso de haber cometido otro delito cualquiera antes de pasarse al enemigo. 4.º Los que al tiempo de la desercion se llevasen dinero ó efectos del regimiento á que perteneciesen, serán responsables al reintegro, y los individuos de tropa que se desertaren con armas caballos ó prendas de vestuario deberán responder tambien de su valor. 5.º Estas disposiciones no tendrán efecto retroactivo y solo se considerarán en vigor desde su circulacion á las autoridades y gefes militares á quienes corresponda. El General Gefe de P. M. G. Rafael Cevallos Escalera.= Lo que de órden del Sr. Comandante general se hace saber á los cuerpos que componen este ejército y autoridades militares dependientes del mismo para su inteligencia y cumplimiento.= El Comandante encargado de P. M.= Antonio José Rodriguez.= Sr. Comandante general de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia de todas las tropas existentes en la misma. Burgos 15 de Abril de 1837.= El Comandante general interino, Manuel Bajon.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 11 del actual se sirve trasladarme la siguiente Real órden.

«El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.: Los Señores Diputados de las Cortes me dicen con fecha 13 del mes próximo pasado lo que sigue.=Las Cortes han resuelto que á los gefes y oficiales que no teniendo objecion á sueldo de retiro segun los reglamentos vi-

gentes, hayan solicitado ó soliciten separarse voluntariamente del servicio, no se les abone sueldo alguno desde el dia en que obtengan el pasaporte para trasladarse al pueblo de su nueva residencia, y dejen de pasar revista de presente en sus cuerpos; entendiéndose esta medida á los que actualmente se hallan en espectacion de retiro.=Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido disponer se lleve á debido efecto cuanto se previene en el anterior inserto. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de los sugetos que comprende, tenga el debido cumplimiento. Burgos 17 de abril de 1837.=El Comandante general.=Sanz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Debiendo proveerse en propiedad las veredas de tabacos y papel sellado de las Administraciones de Sto. Domingo de la Calzada y Bribiesca en esta Provincia, cuyos destinos estan servidos en la actualidad provisional é interinamente, he acordado anunciarlo por medio del Boletin oficial con señalamiento de veinte dias de término para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Intendencia la cual en su vista dispondrá se forme la correspondiente propuesta; en la inteligencia que las referidas instancias deben venir acompañadas con los documentos de méritos y servicios de los que las promuevan, ofreciendo estos en ellas afianzar oportunamente las resultas de dicho destino, como deberán verificarlo los agraciados antes de tomar posesion. Burgos 14 de Abril de 1837.= Miguel Beruete.

Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia

El Excmo. Sr. Conde de Luchana, General en jefe del ejército del Norte, contestándome á la felicitacion que le dirigí como á su valiente ejército y defensores de Bilbao, por las distinguidas victorias conseguidas frente aquel heroico pueblo la cual está inserta en el Boletin oficial número 214, en oficio que acabo de recibir se ha servido S. E. dirigirme la comunicacion siguiente.

He recibido con la mayor satisfaccion el oficio de V. S. de 16 de Enero ultimo, por el que á nombre de la benemérita Milicia nacional de esa provincia, tuvo V. S. la bondad de felicitarme por el memorable triunfo que obtuvo el ejército de mi mando sobre los rebeldes que sitiaban esta invicta Villa. Consagrado al servicio y bien de mi patria, nada puede serme mas grato que hacerme digno del aprecio de mis conciudadanos, y me consideraré el mas dichoso si lo consigo, contribuyendo al término de esta guerra sangrienta Y sirvase V. S. manifestarlo á la Milicia nacional, al mismo tiempo que mi gratitud que tributo igualmente á V. S. por las singulares muestras de su consideracion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia y satisfaccion de los Señores gefes, oficiales y demas individuos de la Milicia nacional de esta provincia. Burgos Abril 16 de 1837.= Miguel Tenorio.

AVISO: Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Carrías y Castil de Carrías: su dotacion consiste en 115 fanegas de trigo alaga cobradas por sus Ayuntamientos: los memoriales se dirigirán al Ayuntamiento de Carrías.